

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2010.

ACTOR: JUAN GABRIEL DEL VALLE HUERTA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE A. ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Juan Gabriel del Valle Huerta, quien se ostenta como candidato a la Coordinación Territorial del Pueblo de San Francisco Tlanepantla, Delegación Xochimilco, en contra de la sentencia de doce de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-162/2010, de su índice y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Jefe Delegacional en Xochimilco, publicó la convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales en dicha demarcación territorial, para el periodo 2010-2013.

b) Constancia de registro. El quince de marzo siguiente, se aceptó la solicitud de registro del actor, como candidato a Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en la Delegación Xochimilco.

c) Jornada electiva. El veintiocho de marzo del año en curso, se realizó la jornada para elegir al Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en Xochimilco, en la que resultó triunfador Álvaro Maldonado Rojas.

d) Inconformidad. El dos de abril de la presente anualidad, el actor interpuso ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, recurso de inconformidad, en contra de diversos actos relacionados con el proceso de elección del Coordinador Territorial en el Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en dicha demarcación, el cual fue radicado con la clave de expediente DGJG/CC/RI/22/2010.

El doce de abril siguiente, la citada dirección resolvió dicha inconformidad, en el sentido de declarar improcedente el recurso citado.

e) Juicio Electoral. En contra de lo anterior, el dieciséis de abril del presente año, el actor interpuso juicio electoral, el cual se reencauzó por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local, al cual le correspondió la clave TEDF-JLDC-031/2010.

El treinta y uno de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio de merito y revocó la resolución del doce de abril, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y ordenó al referido funcionario, emitir una nueva resolución en el medio de defensa interpuesto por Juan Gabriel del Valle Huerta.

f) Cumplimiento a resolución. En cumplimiento a la resolución antes referida, el siete de junio del año en curso, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, dictó nueva resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave DGJG/CC/RI/22/2010, en el sentido de revocar la resolución que emitió el doce de abril pasado y reconoció los resultados obtenidos en la consulta ciudadana celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, en el poblado de San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco.

g) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El once de junio de este año, Juan Gabriel del Valle Huerta, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, en contra de la resolución precisada en el inciso que precede.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente TEDF-JLDC-047/2010 y fue resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el trece de agosto del año en curso, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **siete de junio de dos mil diez**, emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la demarcación territorial Xochimilco, en el expediente identificado con la clave **DGJG/CC/RI/22/2010**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el resultado de la consulta para la elección de coordinador territorial en el pueblo de San Francisco Tlalnepantla de la demarcación territorial de Xochimilco, realizada el veintiocho de marzo de dos mil diez, con base en lo señalado en el Considerando SEXTO.”

La resolución en comento se notificó personalmente al actor el dieciséis de agosto pasado.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el veinte de agosto del año en curso, Juan Gabriel del Valle Huerta, por su propio derecho y en su carácter de candidato a la coordinación territorial del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-162/2010, y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de México, Distrito Federal el 12 de octubre de dos mil diez, en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Juan Gabriel del Valle Huerta, en términos del considerando tercero de esta sentencia.”

Lo anterior, porque la Sala Regional estimó que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se había consumado de un modo irreparable, en virtud de que conforme a lo dispuesto en la base 5.11 de la convocatoria de 24 de febrero del presente año, los nuevos Coordinadores Territoriales rindieron protesta el dieciséis de abril pasado, entrando en funciones ese mismo día, entre los que se encontraba el ciudadano Álvaro Maldonado Rojas.

Dicha resolución se notificó al actor el trece de octubre siguiente.

III. Recurso de reconsideración. El dieciocho de octubre de dos mil diez, Juan Gabriel del Valle Huerta interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de la Sala Regional que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, incisos b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque el recurrente promueve, un recurso de reconsideración del cual corresponde conocer a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desechará de plano el medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley citada.

Al efecto es de considerarse lo que establece el numeral 61 de esa ley general, en donde se prevén los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En esos supuestos se determina que es procedente el recurso de reconsideración, para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las **salas regionales**, en los casos siguientes:

a) En **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

b) En los **demás medios de impugnación** de la **competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Como se verá a continuación, el acto recurrido no actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que se han descrito.

El promovente especifica como acto impugnado el siguiente:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2010, EMITIDA POR H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON JURISDICCIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

PLURINOMINAL CON CEDE (SIC) EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO: SDF-JDC-162/2010.”

En autos obra la sentencia emitida en el **juicio para la protección de los derechos político electorales SDF-JDC-162/2010**, la cual tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la resolución se resolvió desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Juan Gabriel del Valle Huerta, al estimarse que se había tornado irreparable el acto impugnado, consistente en la elección de Coordinador Territorial en San Francisco Tlanepantla, Xochimilco, cuyo desarrollo y resultado fue cuestionado por éste.

Lo anterior, porque Álvaro Maldonado Rojas, persona que resultó triunfador en dicha elección, tomó protesta como Coordinador Territorial en dicha demarcación, el dieciséis de abril del presente año, fecha en la que también entró en funciones, de ahí que, agrega dicha sala, resultaría materialmente y jurídicamente imposible acoger la pretensión del actor toda vez que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la campaña electoral, pues lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido

consistente en la certeza del desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes del mismo.

Asimismo, la sala estimó que al producirse la toma de posesión del candidato electo, los actos y resoluciones no impugnados, ocurridos con anterioridad surtieron plenos efectos y al no haberse revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los ciudadanos y autoridades participantes se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

La descripción de la resolución recurrida permite determinar que en el caso no se cumplen los requisitos particulares de procedencia del recurso de reconsideración.

En primer lugar no se colma el que se refiere a que se impugne una sentencia de fondo, pues como se aprecia de la descripción de la resolución recurrida, en ella no hubo pronunciamiento estimatorio de la pretensión del actor, consistente en la nulidad de la elección para Coordinador Territorial en San Francisco Tlalnepantla, Xochimilco, en la resolución de mérito lo que se estableció es que existía una circunstancia que impedía estudiar el fondo (el acto se consumó de manera irreparable) y que, por tanto, debía declararse improcedente y desechar la demanda de juicio constitucional.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de

reconsideración que se prevé en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, que rige los dos supuestos descritos en sus dos incisos a) y b); no obstante es de agregarse, que tampoco se cumple lo previsto en dichos incisos.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por otro lado, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, pues como se describió, declaró improcedente el juicio constitucional, porque la Sala Regional consideró que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable.

En consecuencia, si los actos recurridos no colman los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desecharlos de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Finalmente, no es dable acoger la petición del actor consistente en que esta Sala Superior denuncie ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios sustentados entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y

el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues ese trámite no es materia de este recurso.

En efecto, en conformidad de los artículos 61 a 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan el trámite del recurso de reconsideración, no se advierte alguna disposición que prevea la posibilidad de denunciar la contradicción de criterios, en una resolución como la que nos ocupa, sin que con ello se prejuzgue el derecho del promovente de acudir en la vía que considere.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación promovido por Juan Gabriel del Valle Huerta, en contra de la sentencia de doce de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-162/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** acompañando copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN